

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00286 00
Demandante	Luis Felipe Viveros Montoya
Demandado	Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S Juan David Viveros Montoya José Luis Viveros Abisambra
Auto interlocutorio	N° 929
Asunto	Niega mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Superado el término para subsanar los requisitos de inadmisión de la demanda y allegado el escrito con el que se pretendió cumplir lo propio, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva que se promueve con fundamento en un contrato de transacción, en el que se reclama la ejecución de obligaciones de hacer, no hacer y de pagar sumas de dinero, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que se pueda adelantar una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo, nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar, debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor, así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quien es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *“la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”*.

Podemos entonces afirmar, que en esta clase de procesos es indispensable un documento que faculta al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

Ahora, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, como en el sub lite, es condición ineludible que el título presentado como base de ejecución contenga expresamente las obligaciones debidas en dicha relación negocial.

CASO CONCRETO

Ahora, en el asunto *sub judice*, se pretende por la parte demandante, que se libre mandamiento de pago en contra de Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S, Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra, para que ésta, dé cumplimiento a las obligaciones de hacer, dar y no hacer, adquiridas por los demandados en el contrato de transacción suscrito con el demandante, el día 03 de enero de 2023.

Así las cosas, conforme las pretensiones plasmadas en la demanda, lo que persigue el demandante en la ejecución es que de conformidad con el Art. 433 del C.G.P se ordene la entrega de los expedientes de que da cuenta el hecho segundo frente a la ejecutada GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S, para que la practique dentro de los tres días siguientes al de la notificación del mandamiento. Que se libre mandamiento de pago contra los ejecutados Grupo Jurídico De Antioquia S.A.S, Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra, por las siguientes sumas de dinero: \$238.401.426.00, honorarios causados conforme al hecho séptimo (caso NYDIA MARCIANA GUEVARA MERCADO), más el IVA e intereses de mora legales comerciales causados desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando ocurra el pago; \$453.064.246.00, honorarios causados conforme al hecho octavo (caso DUVAN DARÍO PINO VALLEJO), más el IVA e intereses de mora legales comerciales causados desde el 18 de abril de 2022 y hasta cuando ocurra el pago; \$159.216.668.00, honorarios causados conforme al hecho noveno (caso EUCARIS MARÍA REDONDO PALACIO), más el IVA e intereses de mora legales comerciales causados desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta cuando ocurra el pago; \$47.094.918.00, saldo honorarios causados conforme al hecho décimo (caso NÉSTOR JAVIER ESQUIVEL MORALES), más el IVA e intereses de mora legales comerciales causados desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando

ocurra el pago; \$94.537.357.00, saldo honorarios causados conforme al hecho décimo (caso JOSÉ ISABEL ARROYO), más el IVA e intereses de mora legales comerciales causados desde el 7 de abril de 2022 y hasta cuando ocurra el pago.

Así mismo, que la orden de apremio, conforme al Art. 433 del C.G.P, disponga por parte de Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S la constitución de la garantía hipotecaria y otorgamiento del pagaré de que da cuenta el hecho décimo segundo, frente a la ejecutada Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S, para que la practique dentro de los tres días siguientes al de la notificación del mandamiento. De conformidad con el Art. 435 del C.G.P, ordene a los ejecutados la no utilización de la denominación Centro Jurídico de Derechos Humanos. Finalmente, que de conformidad con el Art. 433 del C.G.P se ordene la transferencia de la línea celular 314-771-3616, por la Ejecutada Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S.

Efectuada la revisión del contrato de transacción, se advierte que las obligaciones o compromisos allí pactados carecen de exigibilidad, veamos:

En relación con la obligación de hacer, que hace alusión a la entrega de procesos, plasmada en la cláusula primera, en la que Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S. se obliga a entregar a Luis Felipe Viveros Montoya los expedientes correspondientes a los 40 procesos surge la primera inquietud en relación con el concepto entregar, en tanto es una palabra ambigua que no ofrece claridad exigida para hacer viable la ejecución. Por si fuera poco, efectuada la revisión del párrafo primero y sus literales, en los que se describe las “*condiciones de entrega de los procesos*”, se advierte precisamente que la ejecución de dicha obligación está sometida a múltiples condiciones, y entre ellas, la relativa a que los poderdantes acepten el cambio de mandatario judicial o de profesional del derecho, que de entrada constituye una circunstancia que envuelve múltiples posibilidades que pueden suceder o no y que están sujeta a la voluntad de las personas contratantes. De ahí que a simple rasgo se advierte la ausencia de exigibilidad mediante este litigio de dicha obligación y las que se deriven de allí

En relación con la ejecución que se solicita de sumas de dinero, debe decirse que al margen de que existan documentos que acrediten o no la causación de dicha obligación, lo cierto es que el documento base de recaudo no contiene expresamente dichos rubros especificados, refiere al existencia de posibles pagos y de pagos futuros, y por consiguiente pretender que se libre orden de pago sin que dichas sumas de dinero estuvieren previamente contemplados allí, desdice uno de los rasgos o principios de este tipo de litigios, que tiene que ver con que el la obligación cuyo cumplimiento se reclama, se halle expresamente prevista en el documento ejecutivo. Máxime que como se dijo, refiere a hechos futuros e inciertos, tales como los analizados respecto de la primera cláusula.

Así mismo, la obligación de suscribir documento, que alude a que Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S constituya una garantía hipotecaria y otorgue un pagaré, se halla contemplada en el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de transacción. Efectuada la interpretación del documento ejecutivo, se desprende claramente que la mentada cláusula segunda es la que contiene la obligación principal, de la que se deriva el convenio de suscribir pagaré y otorgar escritura pública. De ahí que no opere como una obligación autónoma e independiente, sino derivada de aquella que se contempló en mentada cláusula, la cual no es objeto de ejecución en el presente litigio, lo que haría inviable la ejecución de una obligación accesoria, si no se reclama el incumplimiento de la principal, que sería, para el caso concreto el pago de la suma de \$1.500.000.000 a favor de Luis Felipe Viveros Montoya, y a cargo de Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S, por concepto de honorarios.

Finalmente, en lo relativo a la obligación de no hacer, cuya ejecución se pide, según la cual, debe ordenarse a los ejecutados la no utilización de la denominación Centro Jurídico de Derechos Humanos; y la obligación de hacer, relativa a la suscripción de un contrato de cesión de línea celular 314-771-3616, se observa que en efecto se trata de obligaciones pactadas en el contrato, que a lo sumo activan las acciones contractuales que tiene a su disposición los sujetos

contractuales para buscar el cumplimiento de los convenios; no obstante la ejecución, como se indicó exige de las condiciones del precitado artículo 422 del C.G.P. Tal circunstancia genera por rebote que el documento, no sea exigible porque si las obligaciones que se reclaman, tal y como se dijo, son condicionales y por consiguiente no exigible, sumado a que no consta plenamente en el título base de ejecución, deviene que no pueda emitirse una orden en los términos que reclama la parte ejecutante

En consecuencia, las obligaciones cuya ejecución se pretende en la forma expresada en las pretensiones no son exigibles mediante el presente litigio, pues el documento base de recaudo, contrato de transacción, no puede considerarse ajustado a los requisitos para ser títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 del C.G.P, de la obligación que reclama el demandante, situación que desde luego, impide el ejercicio de la acción que aquí se adelanta y, por tanto, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia

SEGUNDO: No se ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante por haber sido presentada de manera digital.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f2c1d9dc3ad16c6beb6ff697c43bdb129103b74900e48de9f25a9db05fd00**

Documento generado en 30/08/2023 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>